

ponsable de tal delito debió ser puesto á disposicion de la autoridad judicial para que lo juzgase, y que su consignacion al servicio de las armas, contra su voluntad, ataca la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 8 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pablo Esquivel en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, contra la providencia que lo destinó al servicio forzoso de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos-mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 5 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por D^a Nicolasa Velasco, D^a María Velazquez y D. Abraham de Jesus Aguilar, contra la Gefatura de hacienda de ese Estado, que remató al C. Pánfilo Ortega la casa de altos conocida por de "Velasco y Martinez," situada en la plaza principal de San Cristóbal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El 8 del mes que hoy acaba, D^a Nico-

lasa Velasco, D^a María Velazquez y el C. Abraham Aguilar, se han presentado solicitando la proteccion y amparo de la Justicia Federal, contra el auto de remate de la Gefatura superior de Hacienda del Estado, que con fecha 7 de Mayo último dictó, enajenando la casa de altos, conocida por de la Sra. Martinez, sita en una de las esquinas de la plaza principal de esta ciudad, al C. Pánfilo Ortega, por la suma de tres mil ochocientos pesos, pagaderos en la forma que establece la ley de 10 de Diciembre de 1869, y en la que tienen por herencia paterna mil quinientos pesos, que precisamente se evidencian en la escritura de 4 de Junio de 1829, la misma que á la Gefatura sirvió de base para sus operaciones; fundado su queja en que esta, erigiéndose en tribunal especial y del todo incompetente, al calificar y excluir sus derechos reales, como lo ha hecho, ataca y vulnera los artículos 13 y 16 de la Constitucion general de la República, que les concede la garantía de no ser juzgados por un tribunal especial, y en caso de serlo, se verifique por uno competente, previa la sustanciacion del juicio que corresponda en materia contenciosa que, para el caso, solo juzgan serlo el del digno cargo de vd.: que para dictar esta providencia, nombró la Gefatura un fiscal especial contra disposiciones terminantes, con quien de comun acuerdo falló, que la accion del erario era de mejor derecho que la de ellos; que su prueba testimonial era ineficaz; y que por tanto se desechaba su solicitud, dejando su derecho á salvo, para cobrar á la Nacion cuando y como se pudiera.

Pedido el informe respectivo á la Gefatura de Hacienda lo rindió en 11 del corriente, contrariando las aseveraciones de los quejosos y presentando por justificante de sus procedimientos, las diligencias corridas en su oficina, para hacer el remate y cobrar dos capitales

piadosos, en valor de dos mil quinientos pesos y sus réditos, que gravitaban sobre la enunciada casa; mil pesos que correspondian á una capellanía y mil quinientos que tambien pertenecian al convento de M. M., impuestos por D. Juan de Velasco y Martinez y D. Tomás Robles, hasta fundar dicho remate, con fecha 7 de Mayo último, en la persona del C. Pánfilo Ortega, por la cantidad de tres mil ochocientos pesos que, bajo la fianza del C. Wenceslao Paniagua, satisfaria en los términos que prescribe la referida ley de 10 de Diciembre de 1869.

Con estos antecedentes, mucho habria que decir, si se tratara de investigar si la accion del fisco es preferente á la de los quejosos, ó viceversa; pero hoy solo se inquiera si la Gefatura de Hacienda haya traslimitado sus facultades, á un grado que con su sentencia haya herido los derechos de las partes, conculcando algunas de las garantías que la Constitucion de la Nacion les acuerda. Estas, para pedir la gracia que solicitan, evocan en su favor los artículos Constitucionales 13, 16 y parte 1^a del 27, que la Sra. Velasco últimamente pidió se tuviera presente, al notificar el auto de ese Juzgado de 16 del actual.

Consta que las señoras Velasco y Velazquez, con fecha 16 de Noviembre de 1868, se presentaron á la Gefatura, haciendo presente que tenian sobre la mencionada casa, que á la razon se embargaba, una cantidad de quinientos pesos cada una, y que por tanto pedian se suspendiera todo procedimiento, mientras constituan su apoderado; y que con fecha 28 de Diciembre de 1870, la primera se presentó á la misma Gefatura pidiendo, que en virtud de la prueba testimonial que aducia, en la que figuran los CC. Nicolás Ruiz, Serapio Cancino, Eligio Flores, Mariano Guzman y Martin O. Diaz, se le mandase pagar los mil quinientos pesos que tenia sobre la relacionada casa, ya sea con fondos del

erario federal, si intentaba consolidar la propiedad del edificio, ó de su mismo precio si parecia conveniente enajenarla sin perjuicio de que entre tanto se le diese la parte proporcional de réditos que le correspondia.

Esto, pues, revela que la Sra. Velasco nunca consintió en la enajenacion de la casa, posponiendo su crédito, sino que más bien, de uno ú otro modo, pretendia asegurarlo; cuya solicitud no puede calificarse, como lo hizo la Gefatura, de extemporánea y desnuda de formalidades, toda vez que fué presentada mas de 17 meses antes de verificado el remate, sin que se le opusiera tácha legal, y con todo, aquella, empeñada en decidir una contencion que solo correspondia á la autoridad judicial, se desentendió de pasarla á su juzgado, eliminando en cierto modo á la parte opositora; declarando al mismo tiempo, que su accion se ventilaria en el Juzgado competente, que su prueba era ineficaz, y que no podia admitirse su propuesta, de que el erario le pagase su crédito, á no ser que obtuviese sentencia favorable en el Juzgado respectivo. Y con estas decisiones, á no dudar, se ataca directamente el artículo 13 de la Constitucion general que los quejosos evocan.

Por otra parte, consta con prueba suficiente de testigos, que estos, es decir, los quejosos, desde tiempos muy atrás perciben los réditos correspondientes á su capital, sin que se les hubiese disputado su derecho por persona alguna, especie que evidencia la propiedad y posesion de la casa, al menos en una parte de ella, y mientras no se probara otro mejor derecho; y en tanto que esto no sucedia en el caso presente, los quejosos estuvieron en propiedad y posesion de la casa, atento á que esta siempre se reputa unida á aquella, hasta el día que fué secuestrada. En consecuencia, el que tiene derecho de percibir los frutos ó alquileres de una finca ó casa,

como ellos lo tenían, es inconcuso que le asiste título hábil y justo para ello, como la propiedad invívita en ella la posesion. Y hé aquí atacadas también las garantías que les otorgan los artículos 16 y parte 1ª del 27 de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, y sin hacer mérito por ahora de la nulidad, ó por lo menos parcialidad, que entraña el nombramiento que se hizo para fiscal *ad hoc* en la persona del C. Lic. Peña, en el que también se descubre el poco acatamiento que le merecen las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha dicho que la falta de los fiscales se supla de conformidad con lo prevenido en los artículos 41 y 43 de la ley general de 22 de Mayo de 1834, y no atendiendo á la de 4 de Diciembre de 1835, que tuvo un carácter transitorio y fué expedida bajo un régimen central; el Promotor fiscal concluye pidiendo al Juzgado, que en virtud de haber sido violados los artículos 13, 16 y 27 de la Constitución Federal con la providencia de remate que la Gefatura Superior de Hacienda del Estado mandó hacer de la casa referida, el día 7 de Mayo último, con mengua de los derechos de los exponentes D. Abraham Aguilar Dª Nicolasa Velasco y Dª María Velazquez, se sirva declarar: que á estos la Justicia de la Nación los ampara y protege.

San Cristóbal las Casas, Julio 31 de 1872.—(Firmado.)—*Carlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito.—San Cristóbal las Casas, Agosto 5 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido en 8 de Julio anterior, por las señoras Dª Nicolasa Velasco, Dª María Velazquez y el C. Abraham de Jesus Aguilar, contra una resolución de la Gefatura de

Hacienda del Estado, de 30 de Abril del corriente año, en virtud de la cual declaró vendida al C. Pánfilo Ortega la casa de altos, conocida por de "Velasco y Martinez," sita en una de las esquinas de la plaza principal de esta ciudad, no obstante haber los interesados alegado derecho á un capital de (\$1,500) mil quinientos pesos que en su favor ha reconocido, desde hace largo tiempo, y reconoce aun la propia casa, y obtuvieron por herencia de su finado padre D. Pedro Velasco, pretendiendo estar violadas las garantías reconocidas en los artículos 13, 16 y 27 de la Constitución de la República. Visto el informe emitido por la Gefatura de Hacienda, con los documentos justificativos que acompaña. Vistas las pruebas aducidas por los demandantes, y lo alegado por el Ministerio público. Visto el auto de citación para definitiva, y cuanto mas ver convino.

Considerando: que la Gefatura de Hacienda, en su declaración respectiva, determinó: 1º. Que se fincaba el remate de la casa conocida por de "Velasco y Martinez," en el C. Pánfilo Ortega, por la suma de (\$3,800) tres mil ochocientos pesos, que pagaría á la Nación en los términos establecidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869, es decir, una tercera parte en efectivo en veinte mensualidades, otra en bonos y otra en certificados, debiéndose librar al interesado los documentos necesarios, para el otorgamiento de la correspondiente escritura; y 2º. Que no podía aceptarse la petición de Dª Nicolasa Velasco, de que la Nación le pagase la cantidad de (\$500) quinientos pesos, que reclamaba, salvo el caso de que en el Tribunal competente obtuviese declaratoria de que su crédito era preferente al del erario Federal, en el cual quedaría este obligado al pago; y que, mediante tales determinaciones, es indudable que ha afectado el derecho que los quejosos alegan tener á la cantidad de (\$1,500) mil quinientos pesos,

que reconoce en su favor, como lo han acreditado con la prueba testimonial, la mencionada casa; pues aunque conforme al decreto de 20 de Enero de 1837, la Gefatura de Hacienda tiene facultades para asegurar los derechos del fisco, no puede decirse otro tanto para hacerlos efectivos de plano, no estando decidido que sean preferentes á los de los demandantes, lo que solo podría saberse, previa decisión de la autoridad judicial correspondiente; y que, terminado el negocio con la venta y remate de la referida casa, ha anticipado una resolución ajena de su ministerio, con lo cual, asimismo, se ha privado á los quejosos de los réditos de la cantidad de mil quinientos pesos que percibían antes, y dejan de percibir ahora, como consecuencia de dicha resolución, atribuyéndose facultades que para el caso solo podrían ser propias del poder judicial, sin que para lo expuesto, pueda decirse que obsta la salvedad que dicha oficina hace de ser pagados los interesados por la Nación, en el caso de que obtengan declaratoria de ser preferente su crédito; porque sobre serles esto gravoso, poniéndoles en condición de hacer nuevas gestiones contra el erario, es opuesto á los principios reconocidos del derecho, que ha determinado la manera de resolver previamente estas cuestiones.

Con presencia, pues, de lo expuesto, y con fundamento de los artículos 13, 16 y 101 de la Constitución y de los arts. 1º, 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á los demandantes en este juicio, contra la resolución de la Gefatura de hacienda de 30 de Abril del corriente año, debiendo quedar las cosas en el estado que guardaban antes de dicha resolución.

Hágase saber, y elévase estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para lo que haya lugar, con copia del ocurso de los interesados, del pre-

sente fallo y del dictámen fiscal anterior; para que se publique en el "Semanao Judicial de la Federación."

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado de Chiapas, ante el infrascrito escribano del despacho que da fé. —(Firmados.)—*Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal las Casas, Agosto 5 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en ocho de Julio del corriente año promovieron en la ciudad de San Cristóbal las Casas, ante el juez de Distrito del Estado de Chiapas, doña Nicolasa Velasco, doña María Velazquez y D. Abraham de Jesus Aguilar, contra la resolución que con fecha 30 de Abril último, promovió la Gefatura de hacienda de ese Estado fincando en la persona del C. Pánfilo Ortega un remate de la casa de altos conocida por de "Velasco y Martinez" situada en una de las esquinas de la plaza principal de dicha ciudad, á pesar de que los promovedores han alegado derechos á un capital de quince mil pesos sobre la finca; y declarando que no podía aceptarse la petición que la primera de ellas hizo, de que la Nación le pagara quinientos pesos que reclama, salvo que obtenga contra el erario federal la declaratoria correspondiente de preferencia de su crédito; cuya resolución afirman los quejosos que viola las garantías que les otorgan los artículos 13, 16 y 27 de la Constitución de la República. Visto el informe de la Gefatura de hacienda responsable, explicando: que sus resoluciones tomadas al vender la casa referida para que el fisco se pague unos capitales que con-

forme á las leyes de nacionalizacion de bienes del clero le pertenecen, no afectan los derechos aducidos por los reclamantes, cuyas gestiones se habian concretado á manifestar que tenian el capital que mencionan y á verificar el cobro antes insinuado, sin formalizar controversia y fundándose en justificantes ineficaces. Vistas las pruebas rendidas: lo pedido por el Promotor fiscal en favor del recurso de amparo que se pretende, y la sentencia del juez de Distrito que lo concede, con todo lo demas que de autos consta y ver convino.

Considerando: que los derechos deducidos por los quejosos y los sostenidos por parte de la Hacienda pública, teniendo por objeto el pago de un valor que el dado á la finca sobre que gravitan no puede satisfacer, constituyen una cuestion de preferencia de órden judicial, y por lo mismo de la exclusiva competencia de la autoridad que tiene tal carácter: que supuesta la naturaleza de contenciosos que tienen los derechos que se versan en el caso, por la razon expuesta y por las demás que alegan los interesados, la decision de la Gefatura poniendo término al negocio con la venta de la finca al ciudadano Ortega y privando á los quejosos de los productos que percibian, es una decision que viola las garantías invocadas por los mismos al entablar el presente recurso.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 5 de Agosto próximo pasado dictó el juez de distrito del Estado de Chiapas, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á los demandantes en este juicio, contra la resolucion de la Gefatura de hacienda, de 30 de Abril del corriente año, debiendo quedar las cosas en el estado que guardaban antes de dicha resolucion.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta

sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos-mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por María Estéfana, madre de Julio Romero, contra el C. Coronel del primer batallon del Distrito federal que retiene á Romero, contra su voluntad, en el servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que por la comunicacion de la inspeccion de Policía que trascribe el Gefe del primer batallon del Distrito, aparece: que el juez Manuel Romero en compañía de otro ciudadano fueron consignados al servicio de las armas en ese cuerpo por disposicion del C. Gobernador á quien afecta la responsabilidad del acto reclamado, segun el contenido de la comunicacion referida. En vista de esto, bien se puede pedir el informe al C. Gobernador sin perjuicio notable del interesado con la demora que esto ocasiona á la terminacion del juicio, supuesto que ya está á disposicion del Juzgado, á no ser que el C. juez, atendiendo á que las excepciones que se alegan están comprobadas con la informacion

que se acompaña al ocurso en solicitud del amparo, tenga por evacuado el informe con el oficio del Gefe del batallon donde se consumó el acto reclamado, en cuyo caso dictará el trámite que corresponda conforme al estado del juicio.

México, Julio 27 de 1872.—*Moctezuma*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 15 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por María Estéfana, á nombre de su hijo Julio Romero, á virtud de reputar violada en la persona de este con su consignacion al servicio de las armas, la garantía individual que otorga el art. 5º de la Constitucion. Visto el informe rendido por el C. coronel del primer batallon del Distrito; lo pedido por el Promotor; los documentos presentados por la parte quejosa; y visto en fin lo que debía verse; considerando que: aun cuando por la ley de 17 de Mayo del presente año, se declaró suspensa entre otras, la garantía que concede el art. 5º citado, por el art. 2º, frac. 3º de la misma, se halla exceptuado, y por consiguiente en el goce de garantías, el hijo único de viuda que la mantenga; y en el presente caso, Julio Romero tiene legalmente comprobada tal excepcion.

Por tales razones, y de conformidad con el pedimento fiscal se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Julio Romero, por violarse en su persona con su consignacion al servicio militar el art. 5º de la Constitucion general, segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo citada. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial y Semanario Judicial* y elévase los autos previa citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de

Distrito Lic. José Mº Canalizo: doy fé.—*José Mº Canalizo.—Manuel M. de Chavero*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por María Estéfana, madre de Julio Romero, contra el coronel del primer batallon del Distrito federal, quien contra la voluntad de Romero lo retiene en el servicio de las armas en ese cuerpo; y considerando: que en el expediente aparece, que en la persona del quejoso se ha atacado la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, infringiéndose además lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 15 del mes próximo pasado, por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Julio Romero por violarse en su persona, con su consignacion al servicio de las armas, el art. 5º de la Constitucion general, segun lo dispuesto por la ley de 17 de Mayo citado.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Firmados.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—José M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mº Aguilar*, secretario.